



PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

MEDIO DE DIFUSION DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

Registro Postal PP-Ags.-001-0125.- Autorizado por SEPOMEX

PRIMERA SECCIÓN

TOMO LXXXVI

Aguascalientes, Ags., 18 de Diciembre de 2023

Núm. 51

CONTENIDO:

GOBIERNO DEL ESTADO
PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES
ÓRGANO SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

PODER EJECUTIVO

SECRETARÍA DE FINANZAS

ÍNDICE:

Página 58

RESPONSABLE: Mtro. Florentino de Jesús Reyes Berlié, Secretario General de Gobierno.

MARÍA TERESA JIMÉNEZ ESQUIVEL, Gobernadora Constitucional del Estado de Aguascalientes, a sus habitantes sabed:

Que por el H. Congreso del Estado se me ha comunicado lo siguiente:

La LXV Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, en virtud de su función y facultad constitucional, ha tenido a bien expedir el siguiente:

Decreto Número 514

ARTÍCULO ÚNICO. - Se **Reforman** los artículos 347 Bis; 347 Ter, párrafos primero y cuarto; y 446 del **Código Civil del Estado de Aguascalientes**, para quedar como sigue:

Artículo 347 Bis. - Los integrantes de la familia **en particular niñas, niños y adolescentes**, tienen derecho a que los demás miembros les respeten su integridad física, psíquica **y emocional**, con el objeto de contribuir a su sano desarrollo para su plena incorporación y participación en el núcleo social. Al efecto, contarán con la asistencia y protección de las instituciones públicas de acuerdo con las leyes.

Artículo 347 Ter. - Los integrantes de la familia están obligados a evitar conductas que generen violencia familiar. Por violencia familiar se entenderá todo acto u omisión, encaminado a dominar, someter, controlar, **humillar** o agredir física, verbal, psicológica, **emocional**, sexual o económicamente a cualquier integrante de la familia, que tenga por objeto causar daño, sufrimiento, dentro o fuera del domicilio familiar, por parte de quienes tengan parentesco, vínculo matrimonial, concubinato, o relación familiar o marital de hecho.

...

...

Queda prohibido que los padres o quienes ejercen la tutela, patria potestad, guarda y custodia, **crianza** o convivencia, así como cualquier miembro de la familia, utilice como método correctivo o disciplinario, el castigo corporal entendido como el uso de la fuerza física que tenga por objeto causar cierto grado de dolor o malestar; **así mismo se encuentra prohibido el castigo humillante entendido éste como cualquier trato ofensivo, denigrante, desvalorizado, estigmatizante, ridiculizador, y de menosprecio, y cualquier acto que tenga como objetivo provocar dolor, amenaza, molestia o humillación cometido en contra de niñas, niños y adolescentes.**

Artículo 446.- Para los efectos del artículo anterior, quienes ejerzan la patria potestad o tengan bajo su custodia **a niñas, niños y adolescentes**, tienen la facultad de corregirlos y la obligación de observar una conducta que sirva a éstos de buen ejemplo.

La facultad de corregir no implica infligir **a niñas, niños y adolescentes** actos de fuerza que atenten contra su integridad física o psíquica en los términos de lo dispuesto por el Artículo 347 Ter de este Código.

Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a recibir orientación, educación, cuidado y crianza de su madre, su padre o de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO. - El presente Decreto iniciará su vigencia al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Al Ejecutivo para su promulgación y publicación.

Dado en el Salón de Sesiones "Soberana Convención Revolucionaria de Aguascalientes", del Palacio Legislativo, a un día del mes de noviembre del año dos mil veintitrés.

Aguascalientes, Ags., a 01 de noviembre del año 2023.

**ATENTAMENTE
MESA DIRECTIVA**

**JAIME GONZÁLEZ DE LEÓN
DIPUTADO PRESIDENTE**

MAYRA GUADALUPE TORRES DELGADO
DIPUTADA PRIMER SECRETARIA

SANJUANA MARTÍNEZ MELÉNDEZ
DIPUTADA SEGUNDA SECRETARIA

En cumplimiento de lo dispuesto por los Artículos 32 párrafo primero, 35, 36, 46 fracción I y 49 párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, para su debida publicación y observancia, "Promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Aguascalientes, Ags., a 6 de diciembre de 2023".- La Gobernadora del Estado de Aguascalientes, **C. María Teresa Jiménez Esquivel**.- Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno, **Mtro. Florentino de Jesús Reyes Berlié**.- Rúbrica.

MARÍA TERESA JIMÉNEZ ESQUIVEL, Gobernadora Constitucional del Estado de Aguascalientes, a sus habitantes sabed:

Que por el H. Congreso del Estado se me ha comunicado lo siguiente:

La LXV Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, en virtud de su función y facultad constitucional, ha tenido a bien expedir el siguiente:

Decreto Número 515

ARTÍCULO ÚNICO. - Se reforman las fracciones XXIV y XXV y se adiciona una fracción XXVI al artículo 14 de la Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de Aguascalientes, para quedar en los siguientes términos:

Artículo 14.- ...

I. a la XXIII. ...

XXIV. Celebrar todos aquellos contratos y convenios que le permitan cumplir con el objetivo para el cual fue creado;

XXV. Promover la capacitación y certificación de directivos, técnicos, deportistas y entrenadores; y exhortar a las Federaciones y Asociaciones Deportivas para la certificación y capacitación de sus jueces y árbitros; y

XXVI. Las demás que esta Ley u otras disposiciones legales determinen.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO. - El presente decreto entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Al Ejecutivo para su promulgación y publicación.

Dado en el Salón de Sesiones "Soberana Convención Revolucionaria de Aguascalientes", del Palacio Legislativo, a un día del mes de noviembre del año dos mil veintitrés.

Aguascalientes, Ags., a 01 de noviembre del año 2023.

ATENTAMENTE
MESA DIRECTIVA

JAIME GONZÁLEZ DE LEÓN
DIPUTADO PRESIDENTE

MAYRA GUADALUPE TORRES DELGADO
DIPUTADA PRIMER SECRETARIA

SANJUANA MARTÍNEZ MELÉNDEZ
DIPUTADA SEGUNDA SECRETARIA

En cumplimiento de lo dispuesto por los Artículos 32 párrafo primero, 35, 36, 46 fracción I y 49 párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, para su debida publicación y observancia, "Promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Aguascalientes, Ags., a 6 de diciembre de 2023".- La Gobernadora del Estado de Aguascalientes, **C. María Teresa Jiménez Esquivel**.- Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno, **Mtro. Florentino de Jesús Reyes Berlié**.- Rúbrica.